



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-006-2018-00117-00
Demandante: Rubén Darío Núñez Rincón
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el trámite procesal de instancia y en atención a la providencia de fecha 12 de octubre de 2022, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a dar el impulso que corresponda al asunto de la referencia.

1. Obedecimiento al superior

Obedézcase y cúmplase la providencia de fecha 12 de octubre de 2022 a través de la cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander resuelve confirmar la decisión tomada por este Despacho Judicial en audiencia celebrada el pasado 23 de septiembre del año 2020, en la que se resolviera negar las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada.

2. Procedencia de la sentencia anticipada

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto atendiendo a que las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, con ello, se configuran los ordinales b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Si bien el Despacho advierte que en diligencia adelantada el pasado 23 de septiembre de 2020 se resolvieron las excepciones y de tal manera la forma de continuar el curso de la presente audiencia sería la continuación de la misma, este Despacho considera prudente en virtud del principio de celeridad, disponer que el presente asunto se continuará con sentencia anticipada, en la medida que las partes no solicitaron la practica de pruebas, conforme lo indicado en párrafo anterior.

2.1 Del recaudo de pruebas documentales

- Pruebas de la parte actora: tener como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda (pag.18-146 del expediente digitalizado y

fl.16-108 del expediente físico), por otra parte, la apoderada de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

- Pruebas de la Nación – Rama Judicial: tener como pruebas los documentos aportados por la entidad demandada junto con la contestación de la demanda (pag.180-324 del expediente digitalizado y fl.130-211 del expediente físico). Por otra parte, el apoderado no solicitó la práctica de pruebas.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

2.2 Fijación del litigio

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

2.2.1 Pretensión de la demanda:

El apoderado de la parte actora solicita declarar la nulidad de la Resolución DESAJCUR17-2164 del 27 de octubre de 2017 proferida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, por medio de la cual se dispuso dejar sin efectos la Resolución No. DESAJCUR17-1744 del 05 de junio de 2017 que nombró en propiedad al señor Rubén Darío Núñez Rincón y en su lugar, lo desvinculó del cargo de Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Servicios Administrativos de Ocaña.

A título de restablecimiento del derecho, solicita la parte actora ser reintegrado al cargo aludido o a uno de superior categoría y al pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha de materialización del reintegro, el pago de perjuicios morales (100 SMLMV) en razón al sufrimiento, angustia y desesperación puesto que se desvinculó del empleo que tenía para poder ingresar al cargo de carrera,

2.2.2 Hechos de la demanda:

Sostiene la parte actora que mediante Acuerdo No. PSAA08-4591 del 11 de marzo de 2008 se fijaron los actos preparatorios para el adelantamiento de las convocatorias No. 2 y No. 3 para proveer cargos al interior de la Rama Judicial; los resultados definitivos fueron publicados en la página web de la Rama Judicial, siendo publicada la lista de elegibles definitiva luego de resueltos los recursos interpuestos contra la lista inicial.

De la lista definitiva, el demandante aprobó el concurso de méritos para el cargo de Profesional Universitario Grado 12, cuya lista tiene una vigencia de 4 años, quedando en el puesto No. 9; el aludido cargo fue creado para el Centro de Servicios, no obstante fue suprimido por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA09-6241 que creó dos cargos de Profesional universitario grado 20, dando cumplimiento al artículo segundo del Acuerdo 1586

de 2002; pese a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, profirió el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, que en su artículo 5° contempló que “los nombramientos de los cargos de que trata el presente Acuerdo se efectuarán de las correspondientes listas de elegibles, conforme a la Constitución, a la Ley Estatutaria y a los Acuerdos de la Sala Administrativa”. De la misma manera, dicho acuerdo en el artículo 80 creó 1 cargo de Profesional grado 12 y 1 cargo de técnico en sistemas grado 11 en la oficina de Servicios Administrativos del Circuito de Ocaña, Distrito Judicial de Cúcuta.

El 21 de diciembre de 2015, el Consejo Seccional emitió oficios a los integrantes de las listas de elegibles para los cargos indicados con el fin de que manifestaran por escrito la voluntad de homologación de los cargos anteriormente enunciados, situación a la que el demandante manifestó su voluntad de aceptación y con posterioridad, mediante Resolución No. PSAR15-206 del 8 de abril de 2016, integró la lista de legibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 Grupo 5, quedando el demandante en el primer lugar, con una puntuación de 447.63.

Posteriormente, se remitió oficio CSJNS-P-2693 del 19 de diciembre de 2016, a efectos de que la Dirección de Administración Judicial profiera el respectivo Acto de Nombramiento, no obstante, el 26 de diciembre de 2016 la Dirección Seccional solicitó aclarar la postulación al Consejo Superior de la Judicatura, obteniendo respuesta el 30 de enero de 2017 mediante oficio CSJND-P0134 en el cual se le requirió para que profiriera el respectivo acto de nombramiento, requerimiento que no fue atendido y en su lugar se dispuso enviar oficio DESAJCU017-472 del 17 de febrero de 2017 a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Inconforme con lo anterior, el ahora demandante interpone acción de tutela con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales, al que fuera conocida en primera instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta adelantada bajo el radicado 54-001-22-05-000-2017-00039-00 que en fallo de 09 de marzo de 2017 dispone negar el amparo solicitado, decisión que fuera impugnada el 17 de marzo de 2017.

El 10 de mayo de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia decide revocar la decisión de primera instancia y conceder el amparo invocado por el ahora demandante, ordenando a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, que hiciera efectivo el nombramiento del mismo, pasados 3 días desde la notificación de la sentencia. Habida cuenta del incumplimiento a la orden anterior, el 31 de mayo de 2017 se interpone incidente de desacato, razón por la que se expide la Resolución No. DESAJCUR17-1744 del 05 de junio de 2017 nombra al señor Rincón en el cargo de Profesional Universitario Grado 12, nombramiento que se hizo efectivo el 27 de junio de 2017.

El anterior nombramiento implicó el retiro de quien lo ocupaba en provisionalidad, esto es, la señora Luz Amparo Beltrán Melo quien ante la situación interpuso acción de tutela contra el fallo de la Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, aduciendo vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, esta tutela conocida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia quien en sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017 amparó los derechos fundamentales de la señora Beltrán Melo y declaró la nulidad del trámite de tutela 54-001-22-05-000-2017-00039-00 desde el fallo de primera instancia y ordenó rehacer el procedimiento constitucional. Contra la anterior, el señor Núñez Rincón interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado extemporáneo.

Para dar cumplimiento a la anterior sentencia, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial profirió la Resolución No. DESAJCUR17-2164 del 27 de octubre de 2017, la cual dispuso en su numeral primero dejar sin efectos la Resolución DESAJCUR17-1744 del 5 de junio de 2017 y desvinculó al señor Rubén Darío Núñez del cargo que por concurso de méritos había obtenido.

Rehecho el procedimiento inicial de tutela, mediante sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta –Sala Laboral- se niegan nuevamente los derechos solicitados por el actor, no obstante, el 06 de marzo de 2018, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia revoca la decisión de primera instancia y ordena el nombramiento del ahora demandante para el cargo concursado para lo cual concede un término de 3 días luego de notificada la respectiva sentencia.

El apoderado de la Rama Judicial, indica que no son ciertos los siguientes hechos: CUARTO: en tanto el demandante no cumplía con los requisitos del cargo, que correspondía a título de contaduría y 1 año de experiencia profesional conforme al Acuerdo No. PSAA13-10038 del 07 de noviembre de 2013; DÉCIMO: los cargos creados, fueron con posterioridad al concurso en el que participó el actor; DECIMO PRIMERO al DECIMO TERCERO: sostiene que el fallo de tutela no era el medio idóneo, actuando la Administración Seccional de forma correcta al solicitar aclaración, petición de la cual no se obtuvo claridad alguna. El apoderado considera afortunado que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia concediera el amparo a la señora Luz Amparo Beltrán mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2017, declarando la nulidad del trámite desde el fallo de tutela de primera instancia, por lo que devino la expedición del acto administrativo demandado.

2.2.3 Concepto de violación de la demanda

En el concepto de violación, el extremo activo indica que se desatendieron los artículos 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia, pues se vulneraron los derechos al trabajo y la debido proceso, al permitirse dilaciones injustificadas sobre un derecho que posee un individuo sin una razón justificada, de igual manera, se vulneró el artículo 125 Superior, puesto que trae una pauta a seguir sobre la provisión de empleos de los órganos y entidades del Estado a los que refiere de manera clara como de carrera, a excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Sostiene que el ordenamiento jurídico busca dar prioridad al mérito, puesto que dichos empleos se abren en condiciones de igualdad, y de los cuales se busca que la administración tenga los más altos estándares de eficiencia. Invoca como vulneradas las normas previstas en la Ley 270 de 1996, especialmente aquellas relativas a las formas de provisión de cargos de la Rama Judicial (artículo 132) norma que permite sustraer dos puntos relevantes, los cargos de propiedad a quienes pueden acceder aquellos quienes hayan superado todas las etapas del proceso selectivo, es decir, de un concurso de méritos, así también, que el nominador de tales cargos proveerá de manera provisional por un mes prorrogable por un término igual a un encargado con el fin de que supla el mismo, luego de lo cual procederá con el nombramiento en provisionalidad o propiedad.

Por su parte el artículo 156 ibídem consagra los fundamentos de la carrera judicial y el 162 las etapas del proceso de selección, lo que continúa con los artículos 163 (programación del proceso de selección), 164 (concurso de méritos), 165 (registro de elegibles), artículo 166 (lista de candidatos).

Adicional a lo anterior, el artículo 167 de la Ley 270 alegada, dispone que el nombramiento en propiedad de los cargos vacantes debe realizarse dentro de los 10 días siguientes al recibido de la lista de candidatos. Indica que conforme a la normativa traída a colación se llega a la convicción que prevalecen los nombramientos en carrera, sobre los de provisionalidad, puesto que los primeros cursaron todas las etapas de un concurso de méritos, aunado al hecho de que una motivación dentro del acto administrativo que desvincula a un funcionario en provisionalidad es la designación a dicho cargo de uno que hubiese superado las etapas del concurso referido.

El extremo activo en adición a lo anterior presenta las siguientes causales de nulidad:

- Irregularidad en la expedición del acto administrativo, por cuanto fue expedido como producto de actuación anormal de la administración: sostiene que la administración judicial elevó en 3 oportunidades consultas al Consejo Seccional de la Judicatura solicitando claridad sobre el nombramiento y en las mismas 3 oportunidades se hizo claridad sobre lo mismo, indicándose en el oficio CSJNS-P-0714 del 16 de marzo de 2017 a la Directora Ejecutiva Seccional que todos los cargos debían ser de carrera administrativa, por lo que es clara la irregularidad del acto de desvinculación del demandante.
- Desviación de poder de la administración por haber actuado arbitrariamente al prolongar de manera injustificada el nombramiento del demandante: se sostiene que la Directora Seccional actuó de forma arbitraria, en contra de los intereses públicos y sociales que el legislador en su momento buscó satisfacer, desconociendo principios de ponderación y discrecionalidad administrativa desde el momento en que el actor quedó en primer puesto para el cargo de Profesional Universitario grado 12. Recordando en este punto, que la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada sobre el particular advirtió la actitud negligente por parte de la Dirección Seccional

de Administración Judicial de Cúcuta, en tanto se truncó la posibilidad de ingresar a la Rama Judicial en abierto desconocimiento del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

2.2.4 Fundamento de la Nación – Rama Judicial

El apoderado de la Rama Judicial reitera el argumento relativo a la falta de vigencia del acto administrativo demandado, así como, la imposibilidad de restablecer un derecho que ya tiene adquirido en la medida que fue nombrado para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 en la Oficina de Servicios Administrativos de Ocaña.

Sostiene que el demandante pasa por alto que en cuanto a la declaratoria de nulidad del acto contenido en la Resolución DESAJCUR17-2164 de fecha 27 de octubre de 2017, esta pretensión es inválida, toda vez que el demandante no invoca ninguna causal de nulidad que invalide la misma, siendo pertinente conducente y necesario que en materia de nulidad y restablecimiento del derecho, la carga probatoria le corresponde a quien invoca el derecho, dado que se enfrenta a uno de los pilares del acto administrativo como lo es la presunción de legalidad.

2.2.5 Precisiones del Despacho Judicial

Sea este el momento para indicarle a las partes que conforme con el material probatorio aportado y la defensa que hiciere la demandada, se advierte que el demandante se encuentra desempeñando el cargo descrito en las pretensiones de la demanda, por ello, la pretensión relativa a su reintegro no es objeto de estudio actualmente, no obstante, las restantes pretensiones no se ven afectadas por la situación y el Despacho guarda competencia para el estudio de todas ellas, lo que se definirá en la sentencia que ponga fin a la presente controversia.

2.2.6 Enunciación del problema jurídico provisional

¿Se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCUR17-2164 de fecha 27 de octubre de 2017 por medio de la cual la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial se resuelve desvincular a un empleado nombrado en carrera administrativa, en razón a las vulneraciones constitucionales y legales expuestas con la demanda y haber incurrido en desviación de poder, o si por el contrario, se debe decretar la legalidad del acto demandado, en tanto, obedeció a que se estaba actuando en cumplimiento de un fallo de tutela y fue expedido con fundamento en las prerrogativas legales que le eran propias de su emisor?

2.3 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar

sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	m.esolucionesjuridicas@gmail.com
Rama Judicial	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 12 de octubre de 2022, de acuerdo con lo consignado anteriormente.

SEGUNDO: Disponer que sobre el asunto de la referencia procede dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA y en consecuencia de ello, se fija el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ¿Se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCUR17-2164 de fecha 27 de octubre de 2017 por medio de la cual la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial se resuelve desvincular a un empleado nombrado en carrera administrativa, en razón a las vulneraciones constitucionales y legales expuestas con la demanda y haber incurrido en desviación de poder, o si por el contrario, se debe decretar la legalidad del acto demandado, en tanto, obedeció a que se estaba actuando en cumplimiento de un fallo de tutela y fue expedido con fundamento en las prerrogativas legales que le eran propias de su emisor?

TERCERO: Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al Ministerio Público para que presente concepto de fondo.

CUARTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f71dfc7e8e0b849b6be3777827624bac2ff27f7a661c4dfa111265040ba98c**
Documento generado en 27/10/2022 11:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente N°	54-001-33-33-010- 2018-00136 -00
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	JOSE JOAQUIN RINCON CAMARGO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 22 de septiembre de 2022, mediante el cual CONFIRMO la sentencia de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c765f1362d75e308d8396d99b41c07108b4f5aa6ca4ea9f7cdf5277384f2c856**

Documento generado en 27/10/2022 05:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Radicación : 54-001-33-33-010-2021-00004-00
Demandante : Luis Rosso Esquivel
Demandado : Departamento Norte de Santander
Medio de Control : **Protección de Derechos e Intereses Colectivos**

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el auto de fecha 1 de septiembre de 2022.

1. ANTECEDENTES.

El Despacho mediante providencia de fecha 20 de mayo hogaño, concedió en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Al revisar el recurso, la referida Corporación dispuso a través del auto de fecha 1 de septiembre de 2022, lo siguiente:

***“PRIMERO: RECHAZASE** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto que rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto por medio del cual el A-quo concedió el recurso de apelación de -fechado 20 de mayo de 2021-, para que, en su lugar, se surta el trámite de la reposición y se resuelva por parte del Despacho judicial de instancia.*

***TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.”*

Corolario de lo anterior, corresponde a esta Judicatura obedecer y cumplir lo dispuesto por el tribunal Administrativo de Norte de Santander en el auto de fecha 1 de septiembre de 2022 y en consecuencia de ello se entra a resolver el recurso de interpuesto por la parte actora, contra el auto de rechazó la demanda.

1.1. Del recurso interpuesto contra el auto de fecha 5 de abril de 2022.

El señor apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 5 de abril hogaño, a través del cual se rechazó la demanda, indicando que si bien el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, establece un prerrequisito para la admisión del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos y que ante la falta de su cumplimiento, se debe proceder a la inadmisión de la demanda, sin embargo, indica que en el asunto que nos ocupa, hay situaciones que

no se tuvieron en cuenta al momento de estudiar la admisión o inadmisión del presente medio de control los cuales enumera así:

- 1) Que en los derechos de petición de fecha del 16 de agosto de 2016 y del 21 de octubre de 2019, pone de presente situaciones que permitían concluir que el derecho colectivo a la moralidad administrativa se encontraba siendo vulnerado por la negligencia de la administración, en consecuencia, una vez informadas estas situaciones, la Gobernación tenía el deber jurídico de tomar todas las medidas necesarias para asegurar la protección del derecho colectivo a la Moralidad Administrativa.
- 2) Que debe prevalecer lo sustancial frente lo meramente adjetivo aplicable a la presentación de peticiones previas a la interposición de la presente demanda, en este asunto, indica el apoderado judicial que su prohijado dio cumplimiento a este requisito pues obra en el plenario petición presentado ante la Secretaria Jurídica del Departamento de Norte de Santander, mediante la cual se informó que el representante legal de la Corporación C.I.P.O. se encontraba vendiendo los bienes de la Corporación y se solicitó agilizar el trámite del proceso liquidatorio, por su parte el Derecho de Petición de fecha 21 de octubre de 2019 ante la Gobernación de Norte de Santander informando nuevamente el desfallo a los bienes de la Corporación por parte del señor Julián Suarez, y a su vez solicitando, tomar las medidas necesarias para evitar más daños de los ya causados, agilizar el trámite del proceso liquidatorio y la rendición de informes del mismo proceso.
- 3) indica que conforme lo establecido por la jurisprudencia frente a peticiones dudosas, el juez debe interpretar las mismas en favor del actor popular, admitir la demanda, y proferir un fallo de fondo

En consecuencia, indica que las referidas peticiones suplen el requisito de procedibilidad señalado en la norma para el medio de control que nos ocupa.

Finalmente sostiene también, que conforme a la excepción contenida en el artículo 144 del CPACA, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, no es necesario que el actor popular adelante el requisito de procedibilidad no obstante al haber rechazado la demanda, a la fecha ese perjuicio ya se consumó con el actuar fraudulento del señor Julián Suarez, ante el actuar negligente de la administración.

2. CONSIDERACIONES

La ley 472 de 1998, consagra en los artículos 36 y 37 los recursos que proceden dentro de las acciones populares de la siguiente manera:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas”

De acuerdo con la normatividad anterior, se colige que contra los autos dictados en el trámite de la acción popular proceden el recurso de reposición, y el recurso de apelación procede contra la sentencia que se dicten en primera instancia.

Teniendo en cuenta que el auto que se recurre es el que rechazó la demanda, conforme lo revisó el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y la norma en cita solo es procedente el recurso de reposición.

En el auto de fecha 5 de abril de 2021, el Despacho dispuso rechazar la demanda, por cuanto no se agotó el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 144 del CPACA, el cual bajo el análisis desarrollado en el auto del 4 de marzo de 2021, dicho requisito debe contener ciertos elementos que deben ser valorados por el Juez para la determinación su agotamiento en tratándose de acciones popular, en la medida de que reclamación previa debe implicar un contexto específico que esté delimitado por “(i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción”.

Las peticiones que el demandante enuncia como escritos a través de los cuales pretende que el despacho considere agotado el requisito de procedibilidad al ser analizados por este Despacho se concluyó no reunían las características enunciadas, por tanto no pueden entenderse como reclamaciones previas, apreciación que se mantiene incólume para el Juzgado, toda vez que, como se reitera el escrito adiado 16 de agosto de 2016, se evidencia una solicitud de impulso en relación con la celebración de una diligencia de inventario y avalúo de los bienes a nombre de la Asociación C.I.P.O., dado el manejo inadecuado de los mismos por parte de su representante legal. Entre tanto que, la petición de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), constituyó una solicitud de información en los términos contemplados en la Ley 1755 de 2015, dentro de la cual si bien es cierto se relataron ciertos supuestos fácticos que se entrelazan con algunos contenidos en líbello introductorio y se propugnó, además, porque se desplegaran ciertas acciones preventivas y disciplinarias.

Que si bien de las peticiones aludidas se desprende que se alertaba a la administración departamental de los hechos que fueron constituyendo los móviles

para la promoción de medio de control de la referencia, sin embargo, de su contenido no es dable inferir que lo que se buscaba era evitar el escenario jurisdiccional, que es lo que se pretende con la exigencia del requisito de procedibilidad, estableció por el legislador en el medio de control de protección de Derechos e Intereses Colectivos

Por lo anterior, las razones jurídicas expuestas por el recurrente no logran enervar el juicio adoptado por el Despacho, lo que impone pronunciarse en forma desfavorable a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el auto de fecha 1° de septiembre de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc0c29cbe1bdac0761c67b2fea45d4c0baa6fa0934b841cb1a951207890cce8**

Documento generado en 27/10/2022 03:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00076-00
Actor: Pedro José Velandia Rolón
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. A S U N T O

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada, y en caso tal a pronunciarse sobre el decreto de pruebas, la fijación del objeto de la controversia y la viabilidad de correr traslado para alegar.

1.1. A N T E C E D E N T E S

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo N° 690 CREMIL 206222385 del 8 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el pago del excedente, intereses y la indexación dejados de pagar en la Resolución N° 8630 del 20 de marzo de 2018 proferida por la Dirección General de CREMIL.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reliquidar la asignación de retiro del demandante, el señor Pedro José Velandia Rolón con la inclusión del 20% contenido en la hoja de servicio complementaria como partida computable.

Que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar al demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo que debió pagar de acuerdo a lo ordenado en la Resolución N° 8630 del 20 de marzo de 2018, a partir del 26 de octubre de 2013 hasta el 26 de octubre de 2017.

Que del reajuste ordenado se descuente lo que ordenó pagar la Resolución N° 8630 del 20 de marzo de 2018; que se reconozcan los intereses moratorios y se declare la prescripción cuatrienal del 20% de la partida computable del sueldo básico sobre las mesadas causadas a favor del demandante, por concepto de asignación de retiro anteriores al 26 de octubre de 2014.

Que se condene en costas a la entidad demandada.

Mediante proveído del 20 de abril de 2021 se admitió la demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, siendo notificado por estado electrónico el 21 del mismo mes y año.

La notificación personal de la entidad accionada se realizó el día 20 de agosto de 2021 y ésta allegó contestación de la demanda argumentando que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL incrementó a la asignación de retiro del

demandante el 20% de la diferencia que existía cual pasó de soldado voluntario a soldado profesional, aumento que se encuentra liquidado e incluido en nómina.

Surtido el traslado de excepciones el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y por la entidad

demandada, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

2.2.1. Del recaudo de pruebas documentales

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 16 a 31 del archivo denominado 02EscritoDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 13 a 61 del archivo denominado 07CremilContestaDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar ¿si al señor Pedro José Velandia Rolón, le asiste el derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, le reliquide su asignación de retiro con la inclusión del veinte (20%) de la diferencia existente cuando hizo tránsito de soldado voluntario a soldado profesional, así como las diferencias que se hayan causado entre lo pagado y lo que se debió pagar, conforme a la resolución N° 8630 de 2018 expedida por la entidad demandada que incrementó el 20% o si por el contrario, no hay lugar a tal situación, por cuanto tal diferencia ya fue reconocida, tal como lo aduce el apoderado de la entidad demandada?

2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

Por otro lado, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Elkin Javier Lenis Peñuela como apoderado de CREMIL, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Determínese como fijación del litigio el siguiente problema jurídico:

¿Si al señor Pedro José Velandia Rolón, le asiste el derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, le reliquide su asignación de retiro con la inclusión del veinte (20%) de la diferencia existente cuando hizo tránsito de soldado voluntario a soldado profesional, así como las diferencias que se hayan causado

entre lo pagado y lo que se debió pagar, conforme a la resolución N° 8630 de 2018 expedida por la entidad demandada que incrementó el 20% o si por el contrario, no hay lugar a tal situación, por cuanto tal diferencia ya fue reconocida, tal como lo aduce el apoderado de la entidad demandada?

SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 16 a 31 del archivo denominado 02EscritoDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

TECERO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 13 a 61 del archivo denominado 07CremilContestaDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

CUARTO: Concédase a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Una vez realizado la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor Elkin Javier Lenis Peñuela como apoderado de CREMIL, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora:	alfre20092009@hotmail.com
Entidad demandada:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; elenis@cremil.gov.co
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05c342fb6c49479e6f96801bba92f0c4c07dad2ca271f22b0c654dc60a8c106a

Documento generado en 27/10/2022 05:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-010-2020-00096-00
Demandante: Álvaro Enrique Llanos Molina
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá sobre el impulso procesal necesario como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 08 de septiembre del año 2021 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la entidad demandada presentó contestación a la demanda de la referencia el día 22 de septiembre de 2021 y en dicha oportunidad, presentó las excepciones de indebida escogencia de la acción, falta de integración de litisconsorte necesario, inexistencia del derecho y falta de requisitos formales.

De las citadas excepciones, el Despacho resolverá la indebida escogencia de la acción y falta de integración de litisconsorte necesario.

1. **Indebida escogencia de la acción:** Expone el apoderado de la entidad demandada que la parte actora solicita se aplique un decreto diferente al aplicado al momento del retiro, razón por la que, precisa que debió iniciar la acción correspondiente ante la autoridad competente para obtener la nulidad de los mismo y no pretender que la entidad reconozca una asignación de retiro con normatividad que no le es aplicable al demandante, pues la causal de retiro fue destitución.

Posición del apoderado de la parte actora: Guardó silencio.

Argumentos del Despacho para resolver la excepción: Para el Despacho la excepción formulada no esta llamada a prosperar, en razón a que el actor solicita la nulidad de un acto administrativo particular, nulidad que se debe estudiar bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo la acción ejercida por la parte actora en el presente asunto.

Si bien, el demandante solicita se inaplique por inconstitucional el artículo 1 del Decreto 754 de 2019, tal estudio se puede realizar en el presente medio de control, pues el Juez tiene la obligación de analizar si la norma citada por la parte actora vulnera derechos fundamentales del demandante, por tanto, la parte actora podía iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el de nulidad simple.

De acuerdo con lo expuesto, se declara no probada la excepción de indebida escogencia de la acción.

2. **Falta de integración de litisconsorte necesario:** sostiene el apoderado de la entidad demandada que, debe vincularse al empleador o nominador del demandante para que dé fe de la causal de retiro y no puede perderse de vista que la Litis se traba respecto de dicha causal.

Indica que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoce las asignaciones de retiro al personal que cumple con los requisitos que consagra la norma vigente para el momento de causarse el derecho y con base en la hoja de servicio del demandante que expide la Policía Nacional.

Manifiesta que en el presente asunto se debe llamar o notificar a la Policía Nacional, porque tiene interés jurídico en las resultas del proceso, pues es en dicha institución en la cual el demandante prestó sus servicios, por ende, expidió la hoja de servicios, certificando entre otros aspectos la causal de retiro y el tiempo laborado.

Adicionalmente señala, que las normas que regulan las carreras de los miembros de la Policía Nacional, establece como requisito previo al reconocimiento de la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que la Policía Nacional reconozca los 3 meses de alta, tiempo empleado para la elaboración del expediente administrativo y es considerado como tiempo de servicio y dicha condición no se ha probado en la presente causa, así como tampoco ha sido acreditada por la Policía Nacional en la hoja de servicios.

Por lo anterior, solicita se vincule como litisconsorte necesario a la Policía Nacional.

Posición del apoderado de la parte actora: Guardó silencio.

Argumentos del Despacho para resolver la excepción: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., es claro que cuando no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sea sujetos de tales relaciones, se deberá vincular de oficio o a petición de parte, situación que no se evidencia en el presente asunto, dado que para el Despacho no es necesaria la comparecencia de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Lo anterior, en razón a que las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento de la asignación de retiro al señor Álvaro Enrique Llanos Molina por haber laborado al servicio de la Policía Nacional por más de 19 años, reconocimiento que se encuentra a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y no de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Adicionalmente, se precisa que la Policía Nacional no tiene interés directo en las resultas del proceso, pues si bien, la policía puede dar fe de la causal de retiro del demandante en la etapa probatoria sin estar vinculada como parte del extremo pasivo.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho negará la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario formulada por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por la entidad demandada, considera el Despacho que las mismas no son consideradas como previas y por tanto se resolverán en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

2. Procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Se destaca que el parágrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

2.2.1. Del recaudo de pruebas documentales

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 24 a 34 del archivo denominado 02EscritoDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 27 a 116 del archivo denominado 09CasurContestaDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar ¿si se debe inaplicar por inconstitucional el artículo 1° del Decreto 754 de 2019 y en su lugar es dable reconocer al señor Álvaro Enrique Llanos Molina la asignación de retiro por haber laborado en la Policía Nacional por más de 19 años y ser retirado por destitución o si por el contrario, no hay lugar a tal reconocimiento, por cuanto el demandante no prestó sus servicios en la Policía Nacional por 20 años, en aplicación a las normas propias de los miembros del nivel ejecutivo?

2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Guillermo Parra Niño como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 27 del archivo denominado 09CasurContestaDemanda del expediente digital que reposa en OneDrive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de indebida escogencia de la acción y falta de integración de litisconsorte necesario, formuladas por el apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Determínese como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

¿Si se debe inaplicar por inconstitucional el artículo 1° del Decreto 754 de 2019 y en su lugar es dable reconocer al señor Álvaro Enrique Llanos Molina la asignación de retiro por haber laborado en la Policía Nacional por más de 19 años y ser retirado por destitución o si por el contrario, no hay lugar a tal reconocimiento, por cuanto el demandante no prestó sus servicios en la Policía Nacional por 20 años, en aplicación a las normas propias de los miembros del nivel ejecutivo?

TECERO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 24 a 34 del archivo denominado 02EscritoDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

CUARTO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 27 a 116 del archivo denominado 09CasurContestaDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

QUINTO: Concédase a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Una vez realizado la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor Luis Guillermo Parra Niño como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 27del archivo denominado 09CasurContestaDemanda del expediente digital que reposa en OneDrive.

OCTAVO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora:	notificaciones.oca@gmail.com
Entidad demandada:	judiciales@casur.gov.co ; Luisparra64@hotmail.com ; Guillermo.parra188@casur.gov.co

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772ba78737606e8b0ad2c0361f2097ca3e386bf7499690818b3ce787b9a28ad5**

Documento generado en 27/10/2022 05:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00229-00
Actor: Marta Teresa Mendoza Ferreira y otros
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. A S U N T O

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada, y en caso tal a pronunciarse sobre el decreto de pruebas, la fijación del objeto de la controversia y la viabilidad de correr traslado para alegar.

1.1. A N T E C E D E N T E S

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se declare la nulidad de los actos fictos configurados los días:

Nº	Nombre	Fecha Acto Ficto
1	Marta Teresa Mendoza Ferreira	21 de septiembre de 2019
2	Aura Haydee Contreras Vera	21 de septiembre de 2019
3	Gladys Elvira De Pablos Laguado	21 de septiembre de 2019
4	Hernando Vera Del Real	21 de septiembre de 2019
5	Luz Stella Cañas Jiménez	21 de septiembre de 2019
6	Myriam Rosario Suarez Rolón	21 de septiembre de 2019
7	Néstor Joaquín Parra Flórez	21 de septiembre de 2019
8	Judith Yolanda Torrado Flórez	21 de septiembre de 2019
9	Nicomedes Alexis Ortega Rubio	21 de septiembre de 2019
10	Lucio Silva Melo	21 de septiembre de 2019
11	Amparo María Rodríguez De Cárdenas	21 de septiembre de 2019
12	Martha Piedad Gómez Pachón	21 de septiembre de 2019
13	Oscar Antonio Rueda Ortiz	21 de septiembre de 2019
14	Teresa Vega Rodríguez	21 de septiembre de 2019
15	Dorys Belén Contreras Ríos	21 de septiembre de 2019

frente a las peticiones presentadas los días:

Nº	Nombre	Fecha de reclamación
1	Marta Teresa Mendoza Ferreira	21 de junio de 2019
2	Aura Haydee Contreras Vera	21 de junio de 2019
3	Gladys Elvira De Pablos Laguado	21 de junio de 2019
4	Hernando Vera Del Real	21 de junio de 2019
5	Luz Stella Cañas Jiménez	21 de junio de 2019
6	Myriam Rosario Suarez Rolón	21 de junio de 2019
7	Néstor Joaquín Parra Flórez	21 de junio de 2019
8	Judith Yolanda Torrado Flórez	21 de junio de 2019

9	Nicomedes Alexis Ortega Rubio	21 de junio de 2019
10	Lucio Silva Melo	21 de junio de 2019
11	Amparo María Rodríguez De Cárdenas	21 de junio de 2019
12	Martha Piedad Gómez Pachón	21 de junio de 2019
13	Oscar Antonio Rueda Ortiz	21 de junio de 2019
14	Teresa Vega Rodríguez	21 de junio de 2019
15	Dorys Belén Contreras Ríos	21 de junio de 2019

En cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fueron vinculados por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Mediante proveído del 22 de octubre de 2021 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

La notificación personal de la entidad accionada se realizó el día 07 de febrero de 2022 y la entidad demandada presentó contestación, en la cual se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que los demandantes no tienen derecho a percibir la prima de junio, en razón a la fecha en que adquirieron su status pensional y el momento de la mesada pensional al momento de su causación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1º que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Se destaca que el parágrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

Debe precisarse que la autoridad no contestó la demanda, en consecuencia y continuando con el análisis, se procede a abordar lo correspondiente al recaudo de pruebas, fijación del litigio u objeto de controversia, así como la posibilidad de correr traslado para alegar.

2.2.1. Del recaudo de pruebas documentales

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 24 a 303 del expediente digital.
- La entidad demandada no aportó pruebas con la contestación de la demanda.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar ¿si a los demandantes, les asiste derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B) de la Ley 91 de 1989 o sí, por el contrario, se deben negar las súplicas de la demanda?

2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como

apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 19 a 20 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFomag del expediente digital que reposa en onedrive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Determínese como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

¿Les asiste a los demandantes, el derecho a que la Nación – ¿Ministerio de Educación – ¿Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les reconozcan y paguen la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, ¿literal B) de la Ley 91 de 1989 o sí, por el contrario, se deben negar las súplicas de la demanda?

SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 24 a 303 del expediente digital, por lo dicho en los considerandos.

TECERO: Concédase a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Una vez realizada la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 19 a 20 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFomag del expediente digital que reposa en onedrive.

SEXTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bd1df3d517870431e708256b97d6d4221ba49870270c9b5ce1859eeb3363f0**

Documento generado en 27/10/2022 05:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00230-00
Actor: Luis Jesús Carvajal López y otros
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. A S U N T O

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada, y en caso tal a pronunciarse sobre el decreto de pruebas, la fijación del objeto de la controversia y la viabilidad de correr traslado para alegar.

1.1. A N T E C E D E N T E S

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se declare la nulidad de los actos fictos configurados los días:

Nº	Nombre	Fecha Acto Ficto
1	Luis Jesús Carvajal López	21 de septiembre de 2019
2	Luis Ernesto Becerra Ruiz	21 de septiembre de 2019
3	Eddy Stella Ramírez de Méndez	21 de septiembre de 2019
4	Julio Orlando Rodríguez	21 de septiembre de 2019
5	Lucy Amparo Mantilla Rojas	21 de septiembre de 2019
6	Mary Cecilia Mora Sánchez	21 de septiembre de 2019
7	Jairo Alberto Mogollón Duarte	21 de septiembre de 2019
8	Nelly María Pabón García	21 de septiembre de 2019
9	María Adela Martínez Cáceres	21 de septiembre de 2019
10	Carlos Julio Camacho Castro	21 de septiembre de 2019
11	Rubén Darío Cárdenas Hernández	21 de septiembre de 2019
12	Jorge Alberto Díaz Fuentes	21 de septiembre de 2019
13	Edgar Criado Becerra	21 de septiembre de 2019
14	Ana Delcinda Méndez Delgado	21 de septiembre de 2019
15	María Josefa Sierra Gamboa	21 de septiembre de 2019

frente a las peticiones presentadas los días:

Nº	Nombre	Fecha de reclamación
1	Luis Jesús Carvajal López	21 de junio de 2019
2	Luis Ernesto Becerra Ruiz	21 de junio de 2019
3	Eddy Stella Ramírez de Méndez	21 de junio de 2019
4	Julio Orlando Rodríguez	21 de junio de 2019
5	Lucy Amparo Mantilla Rojas	21 de junio de 2019
6	Mary Cecilia Mora Sánchez	21 de junio de 2019
7	Jairo Alberto Mogollón Duarte	21 de junio de 2019
8	Nelly María Pabón García	21 de junio de 2019
9	María Adela Martínez Cáceres	21 de junio de 2019

10	Carlos Julio Camacho Castro	21 de junio de 2019
11	Rubén Darío Cárdenas Hernández	21 de junio de 2019
12	Jorge Alberto Díaz Fuentes	21 de junio de 2019
13	Edgar Criado Becerra	21 de junio de 2019
14	Ana Delcinda Méndez Delgado	21 de junio de 2019
15	María Josefa Sierra Gamboa	21 de junio de 2019

En cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fueron vinculados por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Mediante proveído del 22 de octubre de 2021 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

La notificación personal de la entidad accionada se realizó el día 07 de febrero de 2022 y la entidad demandada presentó contestación, en la cual se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que los demandantes no tienen derecho a percibir la prima de junio, en razón a la fecha en que adquirieron su status pensional y el momento de la mesada pensional al momento de su causación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Se destaca que el parágrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de

este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

Debe precisarse que la autoridad no contestó la demanda, en consecuencia y continuando con el análisis, se procede a abordar lo correspondiente al recaudo de pruebas, fijación del litigio u objeto de controversia, así como la posibilidad de correr traslado para alegar.

2.2.1. Del recaudo de pruebas documentales

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 26 a 303 del expediente digital.
- La entidad demandada no aportó pruebas con la contestación de la demanda.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar ¿si a los demandantes, les asiste derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B) de la Ley 91 de 1989 o sí, por el contrario, se deben negar las súplicas de la demanda?

2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder

obrante a folios 19 a 20 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFomag del expediente digital que reposa en onedrive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Determínese como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

¿Les asiste a los demandantes, el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les reconozcan y paguen la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B) de la Ley 91 de 1989 o sí, por el contrario, se deben negar las súplicas de la demanda?

SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 26 a 303 del expediente digital, por lo dicho en los considerandos.

TECERO: Concédase a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Una vez realizada la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 19 a 20 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFomag del expediente digital que reposa en onedrive.

SEXTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b32eddd23cd1457cfee79c1e10620ed25ec1946c8180906e9737a632e49357c**

Documento generado en 27/10/2022 05:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00265-00
Actor: José Omar Ruiz Camperos y otros
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. A S U N T O

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada, y en caso tal a pronunciarse sobre el decreto de pruebas, la fijación del objeto de la controversia y la viabilidad de correr traslado para alegar.

1.1. A N T E C E D E N T E S

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se declare la nulidad de los actos fictos configurados los días:

Nº	Nombre	Fecha Acto Ficto
1	José Omar Ruiz Camperos	19 de septiembre de 2019
2	Rosa Julia Carvajal Picón	19 de septiembre de 2019
3	Elizabeth Ramírez Rodríguez	19 de septiembre de 2019
4	Luis Manuel Hurtado Hernández	19 de septiembre de 2019
5	Mélida Jiménez Ibarra	19 de septiembre de 2019
6	María Elena Pabón Guerrero	19 de septiembre de 2019
7	Yolanda Marulanda Sierra	19 de septiembre de 2019
8	Luz Marina Martínez Beltrán	19 de septiembre de 2019
9	Carmen Eustacio Cárdenas Páez	19 de septiembre de 2019
10	María Antonia Hernández	19 de septiembre de 2019
11	Alba Leonor Manrique	19 de septiembre de 2019
12	Nora Ilba Contreras	19 de septiembre de 2019
13	Antonio María Torres Gelvis	19 de septiembre de 2019
14	Marco Antonio Quintero Rojas	19 de septiembre de 2019
15	Jorge Ramón Carrillo Rodríguez	19 de septiembre de 2019

frente a las peticiones presentadas los días:

Nº	Nombre	Fecha de reclamación
1	José Omar Ruiz Camperos	19 de junio de 2019
2	Rosa Julia Carvajal Picón	19 de junio de 2019
3	Elizabeth Ramírez Rodríguez	19 de junio de 2019
4	Luis Manuel Hurtado Hernández	19 de junio de 2019
5	Mélida Jiménez Ibarra	19 de junio de 2019
6	María Elena Pabón Guerrero	19 de junio de 2019
7	Yolanda Marulanda Sierra	19 de junio de 2019
8	Luz Marina Martínez Beltrán	19 de junio de 2019
9	Carmen Eustacio Cárdenas Páez	19 de junio de 2019

10	María Antonia Hernández	19 de junio de 2019
11	Alba Leonor Manrique	19 de junio de 2019
12	Nora Ilba Contreras	19 de junio de 2019
13	Antonio María Torres Gelvis	19 de junio de 2019
14	Marco Antonio Quintero Rojas	19 de junio de 2019
15	Jorge Ramón Carrillo Rodríguez	19 de junio de 2019

En cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fueron vinculados por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Mediante proveído del 26 de noviembre de 2021 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

La notificación personal de la entidad accionada se realizó el día 11 de marzo de 2022 y la entidad demandada presentó contestación, en la cual se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que los demandantes no tienen derecho a percibir la prima de junio, en razón a la fecha en que adquirieron su status pensional y el momento de la mesada pensional al momento de su causación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Se destaca que el parágrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de

este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

Debe precisarse que la autoridad no contestó la demanda, en consecuencia y continuando con el análisis, se procede a abordar lo correspondiente al recaudo de pruebas, fijación del litigio u objeto de controversia, así como la posibilidad de correr traslado para alegar.

2.2.1. Del recaudo de pruebas documentales

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 23 a 310 del expediente digital.
- La entidad demandada no aportó pruebas con la contestación de la demanda.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar ¿si a los demandantes, les asiste derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B) de la Ley 91 de 1989 o sí, por el contrario, se deben negar las súplicas de la demanda?

2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder

obrante a folios 19 a 20 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFomag del expediente digital que reposa en onedrive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Determínese como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

¿Les asiste a los demandantes, el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les reconozcan y paguen la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B) de la Ley 91 de 1989 o sí, por el contrario, se deben negar las súplicas de la demanda?

SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 23 a 310 del expediente digital, por lo dicho en los considerandos.

TECERO: Concédase a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Una vez realizada la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Gina Paola García Flórez como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 19 a 20 del archivo denominado 08ContestacionDemandaFomag del expediente digital que reposa en onedrive.

SEXTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8659b90aff1b7467a1b8a99964c2ca5a6c5524a4110b18c15b3d66016e1aba6**

Documento generado en 27/10/2022 05:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00273-00
Actor: José Armando Sánchez Cáceres
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. A S U N T O

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada, y en caso tal a pronunciarse sobre el decreto de pruebas, la fijación del objeto de la controversia y la viabilidad de correr traslado para alegar.

1.1. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20211200010137531 ID 690622 de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR reliquidar y pagar al demandante, el señor José Armando Sánchez Cáceres el retroactivo de la asignación de retiro, en un 77% de lo que devenga un intendente de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13 literales “a”, “b” y “c”, con respecto de la forma de liquidación de la al subsidio alimentación, a la prima de servicio, a la prima vacacional y a la prima navidad, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es el 9 de noviembre de 2018 junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Así mismo, solicita se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro del demandante, en un 77% de lo que devenga un intendente de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto del reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es el 9 de noviembre de 2018, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro y se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante proveído del 07 de diciembre de 2021 se admitió la demanda contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, siendo notificado por estado electrónico el 10 del mismo mes y año.

La notificación personal de la entidad accionada se realizó el día 12 de mayo de 2022 y ésta allegó contestación de la demanda argumentando que, se opone a las pretensiones de la demanda y solicita se declare la legalidad del acto administrativo demandado, por cuanto goza de presunción de legalidad, al expedirse en acatamiento al ordenamiento jurídico vigente para la fecha del retiro del servicio del demandante y fundamentarse en el Decreto 1091 de 1995, Decreto Ley 4433 de 2004 en concordancia con el Decreto 1858 de 2012 y Decreto 0754 del 30 de abril de 2019, normas de carácter especial que regulan la Carrera del Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y el reajuste a su prestación se ha echo conforme al aumento decretado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1002 de Junio 06 de 2019, por medio del cual se estableció un ajuste a los salarios y prestaciones del 4,5% retroactivo al 01 de enero de 2019, incremento que se aplicó a todas las partidas con las que le fue reconocida la Asignación Mensual de Retiro.

Surtido el traslado de excepciones el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Se destaca que el parágrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

2.2.1. Del recaudo de pruebas documentales

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 19 a 28 del archivo denominado 02EscritoDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 13 a 134 del archivo denominado 09ContestacionCasur el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar ¿si al señor José Armando Sánchez Cáceres, le asiste el derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, le reliquide la asignación de retiro en un 77% de lo que devenga un intendente de la Policía Nacional, en relación a la liquidación del subsidio alimentación, de la prima de servicio, de la prima vacacional y de la prima navidad o si por el contrario, no hay lugar a tal situación, por cuanto el acto administrativo demandado fue proferido conforme a las normas vigentes al momento del retiro del servicio del demandante?

2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Guillermo Parra Niño como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 125 del archivo denominado 09ContestacionCasur del expediente digital que reposa en OneDrive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Determínese como fijación del litigio el siguiente problema jurídico:

¿ Le asiste el derecho al señor José Armando Sánchez Cáceres, a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, le reliquide la asignación de retiro en un 77% de lo que devenga un intendente de la Policía Nacional, en relación a la liquidación del subsidio alimentación, de la prima de servicio, de la prima vacacional y de la prima navidad o si por el contrario, no hay lugar a tal situación, por cuanto el acto administrativo demandado fue proferido conforme a las normas vigentes al momento del retiro del servicio del demandante?

SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 19 a 28 del archivo denominado 02EscritoDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

TECERO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 13 a 134 del archivo denominado 09ContestacionCasur el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

CUARTO: Concédase a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Una vez realizado la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al doctor Luis Guillermo Parra Niño como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 125 del archivo denominado 09ContestacionCasur del expediente digital que reposa en OneDrive.

SÉPTIMO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora:	Jmpf1985@hotmail.com
Entidad demandada:	judiciales@casur.gov.co ; juridica@casur.gov.co ; luisparra64@hotmail.com ; guillermo.parra188@casur.gov.co ;
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f23ee02188b9f788113d3cd44b65aa2fa09126a51623182bcf37ae29d59bd52**
Documento generado en 27/10/2022 05:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00020-00
Actor: Héctor Fidel Duran Pineda
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. A S U N T O

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada, y en caso tal a pronunciarse sobre el decreto de pruebas, la fijación del objeto de la controversia y la viabilidad de correr traslado para alegar.

1.1. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a efectos de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 06 de septiembre del año 2021, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de invalidez con el 20% de la diferencia existente cuando pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional reliquidar la pensión de invalidez con el 20% del sueldo dejado de pagar cuando hizo tránsito de Soldado Voluntario a Soldado Profesional, en aplicación a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016.

Que el valor de la diferencia dejada de percibir se indexe conforme lo señalado en el artículo 187 de la Ley 1437 del año 2011; así mismo, se reconozcan los intereses moratorios; se aplique la prescripción cuatrienal, conforme el Decreto 1211 de 1990 y se condene en costas a la entidad demandada.

Mediante proveído del 02 de febrero de 2022 se admitió la demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, siendo notificado por estado electrónico el 03 del mismo mes y año.

La notificación personal de la entidad accionada se realizó el día 22 de abril de 2022 y ésta allegó contestación de la demanda argumentando que la pensión está ajustada a derecho según lo establecido en el decreto 1794 de 2000 y 4433 de 2004; dado que fue liquidada correctamente la pensión incluyendo su prima de antigüedad la cual equivale a un 45.5% sobre el valor de la misma devengada en actividad.; así mismo, formuló la excepción de inactividad injustificada del demandante y prescripción de los derechos laborales.

Surtido el traslado de excepciones el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

Debe precisarse que la autoridad demandada formuló la excepción de prescripción de los derechos laborales, excepción que se debe estudiar en la sentencia en el evento de accederse a las súplicas de la demanda, en consecuencia y continuando con el análisis, se procede a abordar lo correspondiente al recaudo de pruebas, fijación del litigio u objeto de controversia, así como la posibilidad de correr traslado para alegar.

2.2.1. Del recaudo de pruebas documentales

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 13 a 21 del archivo denominado 02EscritoDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 33 a 105 del archivo denominado 09ContestacionEjercitoNacional el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar ¿si al señor Héctor Fidel Duran Pineda, le asiste el derecho a que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, le reliquide la pensión de invalidez con el veinte (20%) de la diferencia existente cuando hizo tránsito de soldado voluntario a soldado profesional, debidamente indexadas, o si por el contrario, no hay lugar a tal situación, por cuanto la pensión fue liquidada conforme a la norma aplicable, tal como lo aduce el apoderado de la entidad demandada?

En caso de resultar favorable las súplicas de la demandada, se deberá estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada.

2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al Doctor Edwin Iván Colmenares García como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 14 del archivo denominado 09ContestacionEjercitoNacional del expediente digital que reposa en OneDrive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Determínese como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

¿Al señor Héctor Fidel Duran Pineda, le asiste el derecho a que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, le reliquide la pensión de invalidez con el veinte (20%) de la diferencia existente cuando hizo tránsito de soldado voluntario a soldado profesional, debidamente indexadas, o si por el contrario, no hay lugar a tal situación, por cuanto la pensión fue liquidada conforme a la norma aplicable, tal como lo aduce el apoderado de la entidad demandada?

En caso de resultar favorable las súplicas de la demandada, se deberá estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 13 a 21 del archivo denominado 02EscritoDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

TECERO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 33 a 105 del archivo denominado 09ContestacionEjercitoNacional el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

CUARTO: Concédase a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Una vez realizado la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al doctor Edwin Iván Colmenares García como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 14 del archivo denominado 09ContestacionEjercitoNacional del expediente digital que reposa en OneDrive.

SÉPTIMO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora:	alfre20092009@hotmail.com
Entidad demandada:	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; notificacionesmindefensa@hotmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ae1dd5e0370e0b29f324be51d58707b151f7bf095b14fa7f8b3ef7cd11c9fe**
Documento generado en 27/10/2022 05:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-010-2022-00075-00
Demandante: Magdalena Pinto Gómez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá sobre el impulso procesal necesario como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 18 de mayo del año 2022 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación a la demanda de la referencia el día 22 de junio de 2022 y en dicha oportunidad, presentó las excepciones de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe e improcedencia de la condena en costas y la genérica.

De las citadas excepciones formuladas por Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho resolverá las excepciones de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva.

1. **Integración de litisconsorcio necesario por pasiva:** la apoderada de la entidad demandada no expone argumentos con los cuales solicita se declare probada la citada excepción, por tanto, el Despacho no realizará estudio alguno.
2. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** sostiene la apoderada de la entidad demandada que, la calidad de empleador de los docentes la ostenta el ente territorial, pues es el que tiene la obligación de realizar la actividad física operativa de liquidación de las cesantías, más no de su consignación, dado que a partir de la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, por lo que la entidad que representa solo realiza el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Posición del apoderado de la parte actora: Por su parte, la apoderada de la parte actora señala que, a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de los procedimientos internos establecidos con las secretarías de educación para la liquidación el reporte de las cesantías, pues los plazos establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de tal emolumento, desembolso

que le corresponde al fondo a través de la fiduciaria contratada la administración de los recursos.

Argumentos del Despacho para resolver la excepción: Para el Despacho la excepción no está llamada a prosperar, en razón a que de acuerdo con lo previsto en la Ley 91 de 1989, las solicitudes de prestaciones sociales se realizan a través de las Secretarías de Educación del ente territorial, pero tales prestaciones serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, no se puede desvincular al fondo del presente proceso, pues la reclamación realizada por la parte actora es la mora en el pago de una prestación social, como lo son las cesantías, de tal manera, que corresponde al Despacho estudiar si el citado fondo no cumplió el término previsto en la norma para su pago.

Así las cosas, el Despacho declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En cuanto a la excepción de prescripción, el Despacho considera que se estudiará en la sentencia que decida de fondo el asunto bajo estudio.

Ahora bien, en cuanto a la contestación de la demanda presentada por el Municipio de San José de Cúcuta, se tiene que formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe de la entidad territorial y la genérica.

De las citadas excepciones, el Despacho estudiará únicamente la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** sostiene el apoderado del ente territorial que le corresponde el pago de las prestaciones sociales de los docentes a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que el Municipio de San José de Cúcuta no está llamado a responder por las pretensiones solicitadas por la parte actora, pues la secretaria de educación municipal solo elabora los actos administrativos de reconcomiendo y su aprobación está a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A., razón por la que considera que se debe desvincular al ente territorial del presente proceso.

Posición del apoderado de la parte actora: Por su parte, la apoderada de la parte actora señala que, la entidad territorial tiene autonomía administrativa para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, por lo que ésta adquiere el pago de las nóminas de los docentes, por lo que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, el Juez debe analizar a quien le corresponde el plazo.

Argumentos del Despacho para resolver la excepción: Para el Despacho la excepción no está llamada a prosperar, en razón a que si bien la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien paga las prestaciones sociales de los docentes, la secretaria de educación de la entidad territorial es la que realiza el acto administrativo de reconocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 del año 2019, en caso de

accederse a las súplicas de la demanda, el Despacho debe analizar si el Municipio de San José de Cúcuta tiene alguna responsabilidad en la mora del pago de las cesantías.

Así las cosas, el Despacho declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Municipio de San José de Cúcuta.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta, considera el Despacho que las mismas no son consideradas como previas y por tanto se resolverán en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

2. Procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada.

2.2.1. Del recaudo y decreto de pruebas documentales solicitadas

Parte actora:

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 54 a 325 del archivo denominado 02EscritoDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- Se niega por innecesarias las pruebas solicitadas por la parte actora, dado que los documentos aportados al proceso son suficientes para decidir de fondo las pretensiones de la demanda.

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 32 a 106 del archivo denominado 09ContestacionDemandaFomag el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

Municipio de San José de Cúcuta:

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 20 a 63 del archivo denominado 10ContestacionDemandaPoderPruebasMunicipioCucuta el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar ¿si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual se negó a la demandante, la señora Magdalena Pinto Gómez el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo diferente?

2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar

sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Alberto Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Yahany Genes Serpa como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 32 a 33 del archivo denominado 09ContestacionDemanbdaFomag del expediente digital que reposa en OneDrive.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar al doctor Juan Sebastián Salazar Yáñez como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folio 22 del archivo denominado 10ContestacionDemandaPoderPruebasMunicipioCucuta del expediente digital que reposa en OneDrive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Determínese como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual se negó a la demandante, la señora Magdalena Pinto Gómez el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo diferente?

CUARTO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos en las páginas 54 a 325 del archivo denominado 02EscritoDemanda el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

QUINTO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 32 a 106 del archivo denominado

09ContestacionDemanbdaFomag el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

SEXTO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos en las páginas 20 a 63 del archivo denominado 10ContestacionDemandaPoderPruebasMunicipioCucuta el cual reposa en el expediente digital de OneDrive.

SÉPTIMO: Negar por innecesarias las pruebas solicitadas por la parte actora, dado que los documentos aportados al proceso son suficientes para decidir de fondo las pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Concédase a las partes y al Ministerio Público el término de **10 días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

NOVENO: Una vez realizado la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor Luis Alberto Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Yahany Genes Serpa como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 32 a 33 del archivo denominado 09ContestacionDemanbdaFomag del expediente digital que reposa en OneDrive.

DECIMOPRIMERO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Municipio de San José de Cúcuta:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; juan.salazar25@hotmail.com
Nación- Ministerio de Educación- Fomag:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ffduprevisorazona3@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_ygenes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Publico:	Eurbina@procuraduria.gov.co

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8250975fac38d34aaf76e44bb4815e878b2646e5242a7de59c187beaece27f53**

Documento generado en 27/10/2022 03:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente N°	54-001-33-40-010-2016-00232-00
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	NELLY PACHECO DELGADO-JAIRO TORRES
Demandado:	NACION-MINISTERIO DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 08 de septiembre de 2022, mediante el cual CONFIRMO la sentencia de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2018 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780996e8438472587a0f92e1d44479dd39875bff9544ff5866df65a496efb3a9**

Documento generado en 27/10/2022 05:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente N°	54-001-33-40-010-2016-01123-00
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	ARGEMIRO IBARRA VARGAS
Demandado:	COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 08 de septiembre de 2022, mediante el cual REVOCO parcialmente el fallo adiado 28 de junio de 2019 proferido por este Despacho, y en su lugar accedió las suplicas de la demanda (declaró la nulidad de las resoluciones No. VPB 23731 del 11 de diciembre de 2014 y GNR 320066 del 19 de octubre de 2015 expedidas por Colpensiones).

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00ddb9b391db2aff87fea3c7488a07974f846fb1f23995088802f9666f4127fb

Documento generado en 27/10/2022 05:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>